



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**PROMOVENTE:** LUIS BARRETO ANAYA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA  
COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN  
DE TODOS", ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**PROBABLE RESPONSABLE:** COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal a treinta de julio de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por presuntos actos anticipados de campaña realizados a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; y

**RESULTANDO:**

1.- El quince de mayo de dos mil seis, el ciudadano Luis



Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante ese Consejo Distrital, un escrito en el que manifestó:

*"...C. Luis Barreto Anaya representante de la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en las oficinas ubicadas en la calle de Tehuantepec No. 45 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuahutemoc, y autorizando para que la reciban en nuestra representación a los cc. Lic. Octavio Ramon Uribe Fernández, Lic. Octavio Augusto Uribe Villagomez, así como a los pasantes en derecho cc. Maria de Lourdes Alfaro Carrillo, Delia Garcia Barrera y a Omar Fernando Garcia Sánchez. Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 60, fracción X; 367, inciso f, g; 368; 369; 370 Y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acude ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto la COALICION 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

#### HECHOS

*A partir del 24 de Enero del presente año el candidato Ricardo Betancour Linares aparece ostentándose como candidato electo por la Coalicion 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como lo constata en las bardas que a continuación se detalla y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos*



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**Masivos (bailables) y reuniones publicas en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el día 9 de Marzo del presente año, con los integrantes del Consejo Distrital III y los representantes de partido acreditados en este distrito, para la revisión y aprobación de ubicación de casillas del Distrito III. Para el proceso electoral del proximo (sic) 2 de Julio del presente año.**

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral, y se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente en inicio de campaña anticipada, lo cual violan flagrantemente los Artículo 143 inciso c; 144 Fraccion I inciso f, g, i, j; Y si fuera precampaña se aplicaría el Artículo 147 fraccion II inciso a, b y d, fraccion III, IV y; 148; 148 bis, así como el Artículo 149 y 156, principalmente los que se refieren a los limites de gastos de campaña Artículo 160, de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde vigilar que las actividades de estos se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes articulos del Codigo Electoral en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democratico.**

**A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

- 1. - A continuación presentamos 7 Fotos de bardas rotuladas como anexo del no. 1 Al no. 7 Como primera prueba indicando dirección y colonia**
  - 2. - Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8**
- Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho**

3



*del presente ocuroso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, Atentamente solicito a este H. Órgano electoral:*

*PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciacion de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Hechos los tramites legales necesarios, se solicita al H. Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique la instancia investigadora de los presentes hechos.*

*TERCERO.- Aplique las sanciones que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, a la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD..."*

2.- Mediante oficio número IEDF-DD-III/575/2006 de quince e mayo de dos mil seis, el Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El nueve de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*"...VISTO el escrito del ciudadano Luis Barreto Anaya, signado el quince de mayo de dos mil seis, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de cuatro fojas útiles, siete fotografías a color, y un cartel publicitario o póster en blanco y negro impreso en papel de un tamaño de aproximadamente cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto,*

4  
*ml.*

*mediante el cual manifiesta: ‘... Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral, y se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente en (sic) inicio de campaña anticipada, lo cual violan (sic) flagrantemente los Artículo (sic) 143 inciso c, 144 Fraccion (sic) I inciso (sic) f, g, i, j; Y (sic) si fuera precampaña se aplicaría el Artículo (sic) 147 fraccion (sic) II inciso (sic) a, b y d, fraccion (sic) III, IV y (sic); 148; 148 Bis, así (sic) como el Artículo (sic) 149 y 156, principalmente los que se refieren a los límites (sic) de gastos de campaña (sic) Artículo (sic) 160, de las Faltas Administrativas (sic) y de las Sanciones Artículo (sic) 369 del Código Electoral del Distrito Federal...’; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/012/2006.*

*SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*TERCERO. Se tiene al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostenta como representante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, ante el III Consejo Distrital de este Instituto, sin acreditar tal carácter, presentando queja en contra de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’ en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*CUARTO. Atento con lo señalado en el punto TERCERO que antecede, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.*

*QUINTO. Se tiene por señalado el domicilio*



***precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.***

***SEXTO. Una vez que desahogado el requerimiento formulado en el punto CUARTO que antecede, se proveerá sobre la admisión o no de la queja contenida en el escrito de cuenta, precisado en el proemio de este acuerdo.***

***SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de agosto de dos mil seis, siendo retirado el trece de agosto del mismo año.

4.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído que antecede, por oficio número SECG-IEDF/4041/06 de veintiuno de agosto de dos mil seis, se le requirió al ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara por escrito en relación con la personería con que se ostentaba el denunciante.

5.- Mediante oficio número IEDF-DD-III/1084/06 de veintitrés de agosto de dos mil seis, el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del



Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por la esta Secretaría Ejecutiva, señalando que el ciudadano Luis Barreto Anaya, tenía acreditada ante ese Consejo Distrital la personalidad con que se ostentó.

6.- El treinta de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio número IEDF-DD-III/1083/06 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Dante Hernández Torres, mediante el cual remitió copia simple del escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se acredita la personería de los CC. Luis Barreto Anaya y Andrés Osorio García, como representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición total denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el III Consejo Distrital.*”

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio con el que se da cuenta, así como el anexo que lo acompaña, por lo que dichos documentos deberán **AGREGARSE** a los autos que integran el presente expediente, para que surtan los efectos legales conducentes.

7  
M l.



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**SEGUNDO.-SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Luis Barreto Anaya, como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en el archivo de ese Consejo.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

7.- El dieciocho de septiembre de dos mil seis, se dictó el acuerdo de admisión en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

**"...VISTOS: a) El escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en siete fotografías y un cartel de promoción de un baile, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió:**

**'[...] Que por medio del presente escrito... acude (sic) ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, por el presunto**

**incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... A partir del 24 de Enero del presente año, el candidato Ricardo Betancourt Linares, aparece ostentándose como candidato electo para la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como la constata (sic) en las bardas que a continuación se detallan y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos Masivos (Bailables) y reuniones publicas (sic) en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... PRUEBAS... 1.- 7 fotos rotuladas como anexo del número uno al número siete:... 2.- Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8 [...]'.**

**b) El acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente en que se actúa, en el cual se ordenó radicar el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; en el que se tuvo al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**c) El oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/4041/06, de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido al C. Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el suscrito, mediante el cual se le requirió a dicho funcionario a efecto de que informara por escrito a esta Secretaría Ejecutiva sobre la personería y el**

9  
nit.



**domicilio del promovente de la queja de mérito, el C. Luis Barreto Anaya.**

**d) El oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-DD-III/1084/2006, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, dirigido al suscrito, signado por el C. Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento citado en el inciso que antecede, informando a esta Secretaría Ejecutiva que el ciudadano Luis Barreto Anaya, está acreditado como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante ese Consejo Distrital, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle de Tehuantepec, número cuarenta y cinco A, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y autorizó a diversas personas para los mismos efectos.**

**Por lo anterior, y CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Se tiene al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, acreditando tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**SEGUNDO. Se tiene por señalado el domicilio el ubicado en la calle de Tehuantepec, número 45 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por parte del promovente, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos.**

**TERCERO. SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento**



*de sus obligaciones, como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.*

*CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 266, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:*

*1) Técnica, consistente en siete fotografías a color, aportadas por el quejoso; prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.*

*2) Instrumental, consistente en papel impreso denominado por el quejoso como 'cartel del bailable efectuado en la colonia' mismo que presuntamente contiene propaganda de apoyo al C. Ricardo Betancourt Linares, quien contendió para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.*

*QUINTO. EMPLÁCESE a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como copia certificada de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho*



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

*para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

*SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de septiembre del mismo año.

8.- En acatamiento a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veintiuno de septiembre de dos mil seis se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario de esa coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintiséis de septiembre de dos mil seis, el representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto en los términos siguientes:



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

***“...Marco Antonio Michel Díaz, en carácter de representante propietario de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez, Luis Álvarez Landa y Judith García Ramírez, ante usted, con el debido respecto comparezco y expongo:***

***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada a día veintiuno de septiembre del dos mil seis, a las catorce horas con cero minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en los términos siguientes:***

#### **HECHOS**

***I.- El veintiuno de septiembre de dos mil seis, siendo las catorce horas con cero minutos, se constituyó el C. Jorge A. Molina López, quien mediante Cédula de Notificación Personal entregó documento que contiene el ilegal Acuerdo de Admisión, acto realizado el dieciocho de septiembre de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ por conducto de su Representante en el III Consejo Distrital, Luis Barreto Anaya en contra de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’.***

***II.- En el escrito que se recurre se menciona que:***

***‘El escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, formado por el ciudadano Luis Barreto***



*Anaya, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en siete fotografías y un cartel de promoción de un baile, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió:*

*'[...] Que por medio del presente escrito... acude (sic) ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... A partir del 24 de Enero del presente año, el candidato Ricardo Betancourt Linares, aparece ostentándose como candidato electo para la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como la constata (sic) en las bardas que a continuación se detallan y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos Masivos (Bailables) y reuniones publicas (sic) en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... PRUEBAS... 1.- 7 fotos rotuladas como anexo del número uno al número siete:... 2.- Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8 [...]'.*(sic)

*b) El acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente en que se actúa, en el cual se ordenó radicar el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; en el que se tuvo al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal*

*carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' (sic)*

*De lo anterior claramente se desprende la improcedencia de la queja en cuestión, ya que como se reconoce en el ilegal Acuerdo, conforme a lo antes transcrito, el quejoso no acredita su personalidad, por tanto es ilegal emitir un Acuerdo de Admisión, ya que lo correcto fue haberlo desechado por notoriamente improcedente.*

*Lo anterior, toda vez que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consecuentemente, el hecho de que el partido quejoso omitiera acreditar la personalidad con que se ostentaba, lleva indefectiblemente al desechamiento de la queja en cuestión, ya que aceptar lo contrario, sería violar el principio de certeza y legalidad, contenidos en la ley local electoral.*

*A mayor abundamiento debe señalarse que la falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, por tanto debe desecharse de plano.*

*Así las cosas, el Acuerdo de mérito más adelante señala en su punto TERCERO que:*

*'TERCERO. SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de*

*Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa' (sic)*

*De lo antes transcrito, no se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.*

*En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de investigación de la Queja.*

*Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, oscuros, genéricos e imprecisos, por ende esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja, por notoriamente improcedente.*

*Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.*

*III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:*

*'SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la*

*Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal...' (sic)*

*No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.*

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

**1.- Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su representante en el Consejo Distrital III, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:**

*'A partir del 24 de Enero del presente año el candidato Ricardo Betancour Linares aparece ostentándose como candidato electo por la Coalición (sic) ' UNIDOS POR LA CIUDAD 'para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así (sic) como lo constata en las bardas que a continuación se detalla y a la vez con una serie de manta fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así (sic) como eventos Masivos ( bailables) y reuniones publicas en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*'Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el día (sic) 9 de Marzo del presente año, con los integrantes del Consejo Distrital III y los representantes de partido acreditados en este distrito, para la revisión y aprobación de*

17 



*ubicación de casillas del Distrito III. Para el proceso electoral del proximo (sic) 2 de Julio (sic) del presente año' (sic)*

*De los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya que el quejosos no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y oscura, tampoco no se encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.*

*Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya realizado a través de su candidato se haya ostentado como 'candidato' de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ya que como se desprende de las siete fotografías y el cartel que presenta el quejoso, en primer lugar no aporta elementos de prueba en el que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y su candidato lo hayan realizado, no menciona, ni mucho menos demuestra que se hayan ostentado como candidato y tampoco aparece por ningún lado el emblema con el que participó la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el proceso electoral del 2006; por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende ser desecheda.*

*Siendo de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desecharamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre un estado de incertidumbre; por lo que el solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desecheda.*



*En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: nullum crimen...'), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.*

*Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de fotografías que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y un cartel, prueba que no demuestra en modo alguno los hechos manifestados por la Coalición quejosa.*

*También resulta inatendible lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el C. Ricardo Betancourt, se ostentaba como candidato y a su vez realizaba 'proselitismo anticipado', se arriba a la anterior conclusión, ya que dicha manifestación constituye una manifestación subjetiva, y que en modo alguno demuestra irregularidad alguna.*

*Asimismo, las presuntas irregularidades que hace valer la coalición actora deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie.*

*En relación con las consideraciones anteriores, es importante señalar que respecto de las pruebas consistentes en siete fotografías y un cartel ofrecido por la coalición 'Por el Bien de Todos', las cuales han sido consideradas unánimemente por la doctrina procesal como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, diversos aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.*

*Es decir, para que tales medios probatorios se hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en la autoridad substanciadora cabal convicción, según circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.*

*Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes contenidas en las fotografías y el cartel aportado por la coalición 'Por el Bien de Todos', para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentran los elementos de modo, tiempo o*

*lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos actualizaron.*

*De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—**El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el

*litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.**

**De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías y un cartel que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en**

*cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

### **1. Frivolidad de la queja.**

*Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.*

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el*

*medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar siete fotografías y un cartel carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.*

*Con este requisito se atiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.*

*c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.*

*Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE  
LOS RECURSOS DERIVADOS DEL  
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y  
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE**

**ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer

*requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.*

*Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.*

*En efecto, la queja parte de la simple suposición de la que los hechos que el denunciante atribuye al Ciudadano Ricardo Betancourt Linares cuando en las fotografías y el cartel que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la palabra 'candidato' y tampoco en ninguna de las supuestas pruebas se puede apreciar el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de las pruebas presentadas por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la realización de presuntas irregularidades en la que hayan participado militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal*

**Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos,*

*agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.— Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.*

*Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et atricta).*

*Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no puede ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.*

*Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.*

*Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el

*mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tenga la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tiene por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ67/2002.'*

## **2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.**

**En ninguna parte de sus escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la**

**autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:**

*'A partir del 24 de Enero del presente año el candidato Ricardo Betancour (sic) Linares aparece ostentándose como candidato electo por la Coalición (sic) ' UNIDOS POR LA CIUDAD 'para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así (sic) como lo constata en las bardas que a continuación se detalla y a la vez con una serie de manta fijadas en casas habitación (sic) en la delegación Azcapotzalco, así (sic) como eventos Masivos (sic) ( bailables) (sic) y reuniones publicas (sic) en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el día (sic) 9 de Marzo del presente año, con los integrantes del Consejo Distrital III y los representantes de partido acreditados en este distrito, para la revisión y aprobación de ubicación de casillas del Distrito III. Para el proceso electoral del proximo (sic) 2 de Julio (sic) del presente año' (sic)*

**Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.**

**Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de prueba.**

**En efecto, las únicas pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:**

*I. Siete fotografías que las imágenes no refieren lo señalado en los hechos del escrito del quejoso.*

*II. Un cartel, que no contiene ni la palabra 'candidato', no contiene el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, ni los hechos que pretende acreditar.*

*Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que se un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener las características de los hechos denunciados por la quejosa.*

*De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.*

*En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.*

*Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto de la supuesta realización de 'actos de proselitismo anticipado.'*

*Partiendo de un cartel que no demuestra nada, y después trata de vincular con siete fotografías en donde aparecen bardas pintadas que ni siquiera se puede apreciar del todo, sino imágenes incompletas.*

*Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.*

*En el mismo contexto se encuentran todo el contenido del escrito de tres fojas útiles, pues su contenido se presenta en forma especulativa y*

*dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.*

*Por lo que como ha sido asentado anteriormente, con las probanzas ofrecidas no puede válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad',*

*De lo anterior, es de estimarse que el contenido de las siete fotografías y el cartel presentado como prueba de la supuesta realización de actos 'anticipados de proselitismo', es insuficiente para tener por acreditada dicha irregularidad; ello es así, ya que esta probanza carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.*

### *III. Objeción de las pruebas.*

*A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:*

*a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en siete fotografías, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:*

*Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que las fotografías fueron obtenidas, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.*

*b) En lo relativo a la prueba consistente en un cartel, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.*

*En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:*

### **PRUEBAS**



**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibo ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha veintiuno de septiembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha dieciocho de septiembre de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de sus Representante Propietario en el III Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'**

**Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocursu, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.**

**Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**

**SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas y privadas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.**

**TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada**

**CUARTO.- Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."**

10.- Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

***“...VISTO el escrito del veintiséis de septiembre de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada ‘Unidos por la Ciudad’ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite su contestación al emplazamiento que le fue notificado el día veintiuno de septiembre del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada y admitida en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, en el que entre otras manifestaciones, refirió:***

***[...] Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día veintiuno de septiembre de dos mil seis, a las catorce horas con cero minutos ... PRUEBAS... 1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada (...) a).- Copia certificada de la Cedula de Notificación Personal de fecha veintiuno de septiembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha dieciocho de septiembre de agosto (sic) 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, [...]***

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370, del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V**

*del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:*

**PRIMERO.-** *Se tiene por presentado en tiempo y forma al ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', mediante el cual emitió su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE el escrito de referencia a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.*

**SEGUNDO.-** *TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO.-** *En relación con las probanzas ofrecidas por la coalición investigada, SE ADMITE la documental pública consistente en el escrito del veintiséis de septiembre de dos mil seis, mediante el cual solicitó le fueran expedidas a su favor copias certificadas de la cédula de notificación personal del veintiuno de septiembre de dos mil seis, así como de todos y cada uno de los anexos formados con motivo de la queja promovida por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'.*

**CUARTO.-** *Por lo que hace a la solicitud del promovente, en el sentido que se expidan copias certificadas de las constancias que menciona en su escrito precisado en el punto anterior, no ha lugar a acordar de conformidad con lo pedido, toda vez que ya obran en autos los originales de dichas constancias, mismos que deberán ser tomados en cuenta para el efecto de su desahogo y valoración.*

**QUINTO.-** *NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diecinueve de octubre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de octubre del mismo año.

11.- El quince de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, a fin de abundar en la presente indagatoria, en los términos siguientes:

*“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”.*

*CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- REQUIÉRASE POR OFICIO a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de Este Instituto Electoral, para el efecto que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, del veinte de febrero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, HASTA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS;*



*para tal efecto, adjúntese al oficio de solicitud copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el dieciséis de enero de dos mil siete, siendo retirado el diecinueve de enero del mismo año.

**12.-** De conformidad con lo ordenado en el punto PRIMERO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/108/07 de quince de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva, notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto el requerimiento decretado en autos.

**13.-** Mediante oficio número DEAP/076.06 de diecisiete de enero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la documentación relativa a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido

por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obraban en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

**14.-** Mediante proveído de primero de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-IEDF/108/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que [...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...]”.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;  
**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.



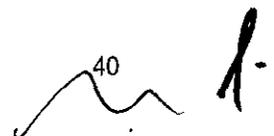
**SEGUNDO.-** De conformidad con las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el oficio de cuenta y toda vez que la información solicitada mediante proveído de quince de enero del año en curso constituyen elementos para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, SOLICÍTESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL que, en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva y, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación del presente procedimiento, se sirva informar si obra documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la III Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga inconveniente alguno, remita a esta área para que la misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el seis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el nueve de febrero del mismo año.

**15.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/360/06 de seis de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de

40 

Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, su apoyo a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación, entre otros, del expediente de mérito.

16.- Por oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, emitió contestación a la solicitud de apoyo formulada por la Secretaría Ejecutiva, informando que los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local de dos mil seis y la respectiva a los candidatos del proceso electoral dos mil seis, ya obraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

17.- El ocho de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

***“...VISTO el oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, firmado por el Consejero, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación a la solicitud formulada con oficio SECG-IEDF/360/07 de seis de febrero del año en curso, y manifiesta que [...] Informo... que todos los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local 2006 y la respectiva a los candidatos de la campaña electoral 2006, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mismos que remití mediante oficio CF/019/07 de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de que sean tomados en cuenta en la revisión que está efectuando dicha Dirección respecto de los informes de gastos de campaña y la pendiente de realizarse en los informes de gastos***

*ordinarios presentados por los partidos políticos y coaliciones [...]’.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;  
**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- De conformidad con las manifestaciones** vertidas por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto en el oficio de cuenta, **SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL**, para efecto que dentro del plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital III de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de febrero de dos mil siete, siendo retirado el catorce de febrero del mismo año.

**18.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de ocho de febrero de dos mil siete, mediante oficio número SECG-IEDF/416/07, el doce de febrero de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, el requerimiento formulado en autos.

**19.-** Mediante oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento del que fue objeto, remitiendo copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral.

**20.-** Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

***“...VISTO el oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de ocho de febrero del presente año, remite***

*original y copia sellada y cancelada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas útiles, escritas por un solo lado; igualmente remite, cuatro discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, intitulados genéricamente, 'RESULTADOS DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PINTADA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PRECANDIDATOS EN LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS', diferenciados por los siguientes subtítulos: 'SEMANA 08 DEL AÑO 2006', 'SEMANA 09 DEL AÑO 2006', 'SEMANA 13', y 'SEMANA 16', respectivamente.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;  
**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGANSE** por recibidos el oficio y los anexos con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, en consecuencia, se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/416/07 de nueve de febrero de este año, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- AGRÉGUESE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral, así como los discos compactos, para los efectos legales conducentes, quedando pendiente la devolución de los documentos originales, con excepción de los discos compactos, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a los discos compactos y las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstos quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.**

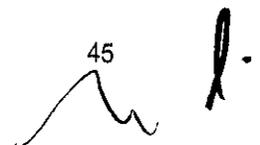
**CUARTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el primero de marzo del mismo año.

21.- El veintiuno de marzo de dos mil siete, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, se notificó tanto al representante

45 

propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, como al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple de las constancias relativas a los recorridos de inspección.

**22.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiocho de marzo de dos mil siete, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", desahogó la vista de que fue objeto, en los siguientes términos:

***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el proceso electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Luis Álvarez Landa, Agustín Almanza Alvarado y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***

***Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y del cual tuve conocimiento mediante cédula de notificación***

*personal realizada el día veintiuno de marzo del dos mil siete, por lo que vengo a manifestar lo siguiente:*

**1.- Respetto del oficio No. IEDF-DD-III/134/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.**

*Respetto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.*

**2.- Respetto del oficio No. IEDF-DD-III/165/2006 de fecha 07 de marzo de 2006 y de las minutas correspondientes a las semanas 09, 10 y 11.**

*Respetto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales y de las minutas correspondientes a la semana 09, 10 y 11 se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.*

**3.- Respetto del oficio No. IEDF-DD-III/317/2006 de fecha 28 de marzo de 2006**

*Respetto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido Acción Nacional.*

**4.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/349/2006 de fecha 03 de abril de 2006**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.**

**Asimismo, cabe señalar que una fotografía que se integra en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, corresponde al C. Ricardo Betancourt Linares, y en ella se puede apreciar que en ningún momento utiliza los emblemas de la coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco los emblemas del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, partidos políticos pertenecientes a la referida coalición. Asimismo, no se aprecia que exista la leyenda de 'candidato' por lo que no se puede presumir que se esté ante un acto anticipado de campaña.**

**5.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/368/2006 de fecha 11 de abril de 2006.**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales se encontró propaganda alusiva de la coalición 'Unidos por la Ciudad' ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.**

**Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de**

*existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.*

*Por todo lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existe prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente, tal como consta en el expediente en que se actúa, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:*

*1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;*

*2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*

*3.- Proporcionalidad por la que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.*

*Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE  
REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS  
DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y**



**PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002..**

**Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la**

*substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

*Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, oscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que del material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.*

*En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de*

*elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*

*En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.*

*Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, desahogando la vista que se ordenó a las partes, contestando lo que a nuestro derecho conviene en tiempo y forma.*

*SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.*

*TERCERO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."*

23.- Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

*"...VISTO el escrito de veintisiete de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual refiere que '[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado... vengo a manifestar lo siguiente... no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna... [...]'*

*CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) i) y k), 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, 49, fracción*



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

*V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

**PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el ocurso con el que se da cuenta y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- Se tiene por desahogada la vista otorgada a la otrora coalición total denominada 'Unidos Por la Ciudad', en proveído de veintidós de febrero del año en curso, para los efectos legales conducentes.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el treinta de marzo de dos mil siete, siendo retirado el nueve de abril del mismo año.

**24.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintiséis minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Barreto Anaya, se desistió de la presente queja en los términos siguientes.



***“...Que por medio del presente Escrito, con fundamento en lo establecido por el Artículo 260 del CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, en su párrafo 1, nos desistimos de cualquier acción legal en contra de la coalición ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista. con número de expediente IEDF-QCG/012/2006.***

***POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:***

***UNICO.- Tenerme por presentado este escrito por mi propio derecho promoviendo el desistimiento de cualquier acción en contra de la coalición UNIDOS POR LA CIUDAD...”***

25.- A las trece horas con treinta minutos, del treinta de marzo de dos mil siete, el ciudadano Luis Barreto Anaya, representante propietario de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante el Secretario Ejecutivo, con el objeto de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose para constancia la siguiente acta:

***“...ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo ‘A’ y***



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

*Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS BARRETO ANAYA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada 'Por El Bien de Todos', ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 070516556, CLAVE de elector BRANLS590509H700, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante de una foja, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintiséis minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el quince de mayo de dos mil seis en contra de la otrora Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.*

*No habiendo más que asentar, a las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE..."*

26.- El diez de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió proveído en el que tuvo por ratificado el desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del escrito de queja que motivó el inicio del expediente en que se actúa, ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente.



Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

***“...VISTO el contenido de las siguientes constancias:***  
***1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que ‘[...] con fundamento en lo establecido por el Artículo 260 del CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, en su párrafo 1, nos desistimos de cualquier acción legal en contra de la coalición ‘Unidos por la Ciudad’ conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista. con número de expediente IEDF-QCG/12/2006 [...], y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tehuantepec número cuarenta y cinco A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, y autorizó para que las reciban en su representación, a los Licenciados Octavio Ramón Uribe Fernández, Octavio Augusto Uribe Villagomez, Sixto Homero Uribe Villagomez y Diana Román Vanegas, así como a los pasantes de Derecho María de Lourdes Alfaro Carrillo y Omar Fernando García Sánchez; y 2) el acta de treinta de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Barreto Anaya en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el III Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de quince de mayo de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.***

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Agréguese a sus autos, los documentos con los que se da cuenta en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.**



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**SEGUNDO.-** Téngase por señalado para oír y recibir notificaciones, el domicilio que el promovente menciona en su escrito y por autorizadas a las personas que cita para los mismos efectos, sin perjuicio de las autorizadas con antelación.

**TERCERO.-** Toda vez que el ciudadano Luis Barreto Anaya en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de quince de mayo de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', petición que ratificó de forma personal ante el suscrito, **TÉNGANSE POR DESISTIDO** al quejoso de toda acción en contra de la coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.

**CUARTO.-** En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diez de abril de dos mil siete, siendo retirado el trece de abril del año en curso.

27.- En virtud del desistimiento formulado por el



representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el veintisiete de julio de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54, inciso a), 60, fracción XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el III Consejo Distrital de este Instituto Electoral, ciudadano Luis Barreto Anaya, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al haber llevado a cabo presuntos actos anticipados de campaña a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares entonces precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.”***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.***



***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***

***Sala Superior. S3LA 001/97.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano

Luis Barreto Anaya, se desistió de la presente queja, por lo cual debe sobreseerse el presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

***“Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***

***I. El promovente se desista expresamente por escrito.***

***...”***

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su curso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.



En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el III Consejo Distrital, ciudadano Luis Barreto Anaya, como la comparecencia de este ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

Asimismo, el ciudadano Luis Barreto Anaya, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante la presencia del Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

Por lo antes expuesto y fundado se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** la presente queja en términos de lo establecido en el **Considerando II** de esta resolución.



RS-25-07

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/012/2006

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la resolución a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante este Órgano Superior de Dirección, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro N. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/012/2006

**PROMOVENTE:** LUIS BARRETO ANAYA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA  
COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN  
DE TODOS", ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**PROBABLE RESPONSABLE:** COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal a veintisiete de julio de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por presuntos actos anticipados de campaña realizados a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; y

**RESULTANDO:**

1.- El quince de mayo de dos mil seis, el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante ese Consejo Distrital, un escrito en el que manifestó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*"...C. Luis Barreto Anaya representante de la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS ', personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en las oficinas ubicadas en la calle de Tehuantepec No. 45 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuahutémoc, y autorizando para que la reciban en nuestra representación a los cc. Lic. Octavio Ramón Uribe Fernández, Lic. Octavio Augusto Uribe Villagomez, así como a los pasantes en derecho cc. Maria de Lourdes Alfaro Carrillo, Delia García Barrera y a Omar Fernando García Sánchez. Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 60, fracción X; 367, inciso f, g; 368; 369; 370 Y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acude ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

#### HECHOS

*A partir del 24 de Enero del presente año el candidato Ricardo Betancourt Linares aparece ostentándose como candidato electo por la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como lo constata en las bardas que a continuación se detalla y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos Masivos (bailables) y reuniones públicas en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el día 9 de Marzo del presente año, con los integrantes del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**Consejo Distrital III y los representantes de partido acreditados en este distrito, para la revisión y aprobación de ubicación de casillas del Distrito III. Para el proceso electoral del próximo (sic) 2 de Julio del presente año.**

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral, y se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente en inicio de campaña anticipada, lo cual violan flagrantemente los Artículo 143 inciso c; 144 Fracción I inciso f, g, i, j; Y si fuera precampaña se aplicaría el Artículo 147 fracción II inciso a, b y d, fracción III, IV y; 148; 148 bis, así como el Artículo 149 y 156, principalmente los que se refieren a los límites de gastos de campaña Artículo 160, de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde vigilar que las actividades de estos se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes artículos del Código Electoral en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático.**

**A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

- 1. - A continuación presentamos 7 Fotos de bardas rotuladas como anexo del no. 1 Al no. 7 Como primera prueba indicando dirección y colonia**
  - 2. - Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8**
- Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, Atentamente solicito a este H. Órgano electoral:**

**PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *Hechos los tramites legales necesarios, se solicita al H. Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique la instancia investigadora de los presentes hechos.*

**TERCERO.-** *Aplique las sanciones que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, a la COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD..."*

2.- Mediante oficio número IEDF-DD-III7575/2006 de quince e mayo de dos mil seis, el Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El nueve de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

***"...VISTO el escrito del ciudadano Luis Barreto Anaya, signado el quince de mayo de dos mil seis, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de cuatro fojas útiles, siete fotografías a color, y un cartel publicitario o póster en blanco y negro impreso en papel de un tamaño de aproximadamente cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto, mediante el cual manifiesta: '... Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral, y se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente en (sic) inicio de campaña anticipada, lo cual violan (sic) flagrantemente los Artículo (sic) 143 inciso c, 144 Fracción I inciso f, g, i, j; Y (sic) si fuera precampaña se aplicaría el Artículo***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

5 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*(sic) 147 fracción (sic) II inciso (sic) a, b y d, fracción (sic) III, IV y (sic); 148; 148 Bis, así (sic) como el Artículo (sic) 149 y 156, principalmente los que se refieren a los límites (sic) de gastos de campaña (sic) Artículo (sic) 160, de las Faltas Administrativas (sic) y de las Sanciones Artículo (sic) 369 del Código Electoral del Distrito Federal...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/012/2006.*

*SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*TERCERO. Se tiene al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el III Consejo Distrital de este Instituto, sin acreditar tal carácter, presentando queja en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*CUARTO. Atento con lo señalado en el punto TERCERO que antecede, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.*

*QUINTO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.*

*SEXTO. Una vez que desahogado el requerimiento*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*formulado en el punto CUARTO que antecede, se proveerá sobre la admisión o no de la queja contenida en el escrito de cuenta, precisado en el proemio de este acuerdo.*

*SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de agosto de dos mil seis, siendo retirado el trece de agosto del mismo año.

4.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído que antecede, por oficio número SECG-IEDF/4041/06 de veintiuno de agosto de dos mil seis, se le requirió al ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara por escrito tocante a la personería con que se ostentaba el denunciante.

5.- Mediante oficio número IEDF-DD-III/1084/06 de veintitrés de agosto de dos mil seis, el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por la esta Secretaría Ejecutiva,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

7 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

señalando que el ciudadano Luis Barreto Anaya, tenía acreditada ante ese Consejo Distrital la personalidad con que se ostentó.

6.- El treinta de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio número IEDF-DD-III/1083/06 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Dante Hernández Torres, mediante el cual remitió copia simple del escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se acredita la personería de los CC. Luis Barreto Anaya y Andrés Osorio García, como representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición total denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el III Consejo Distrital.*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio con el que se da cuenta, así como el anexo que lo acompaña, por lo que dichos documentos deberán AGREGARSE a los autos que integran el presente expediente, para que surtan los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.-SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Luis Barreto Anaya, como representante**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

8 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en el archivo de ese Consejo.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

7.- El dieciocho de septiembre de dos mil seis, se dictó el acuerdo de admisión en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

**"...VISTOS: a) El escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en siete fotografías y un cartel de promoción de un baile, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió:**

**'[...] Que por medio del presente escrito... acude (sic) ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto la**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

9 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD'** conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... **HECHOS...** A partir del 24 de Enero del presente año, el candidato Ricardo Betancourt Linares, aparece ostentándose como candidato electo para la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como la constata (sic) en las bardas que a continuación se detallan y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos Masivos (Bailables) y reuniones públicas (sic) en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... **PRUEBAS...** 1.- 7 fotos rotuladas como anexo del número uno al número siete:... 2.- Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8 [...]'.

b) El acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente en que se actúa, en el cual se ordenó radicar el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; en el que se tuvo al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

c) El oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/4041/06, de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido al C. Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el suscrito, mediante el cual se le requirió a dicho funcionario a efecto de que informara por escrito a esta Secretaría Ejecutiva sobre la personería y el domicilio del promovente de la queja de mérito, el C. Luis Barreto Anaya.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

10 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

d) El oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-DD-III/1084/2006, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, dirigido al suscrito, signado por el C. Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento citado en el inciso que antecede, informando a esta Secretaría Ejecutiva que el ciudadano Luis Barreto Anaya, está acreditado como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante ese Consejo Distrital, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle de Tehuantepec, número cuarenta y cinco A, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y autorizó a diversas personas para los mismos efectos.

Por lo anterior, y CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, acreditando tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

SEGUNDO. Se tiene por señalado el domicilio el ubicado en la calle de Tehuantepec, número 45 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por parte del promovente, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos.

TERCERO. SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, como asociación política,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, **PROCÉDASE** a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 266, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

1) **Técnica**, consistente en siete fotografías a color, aportadas por el quejoso; prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.

2) **Instrumental**, consistente en papel impreso denominado por el quejoso como 'cartel del bailable efectuado en la colonia' mismo que presuntamente contiene propaganda de apoyo al C. Ricardo Betancourt Linares, quien contendió para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.** **EMPLÁCESE** a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como copia certificada de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

12 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de septiembre del mismo año.

8.- En acatamiento a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veintiuno de septiembre de dos mil seis se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de representante propietario de esa coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintiséis de septiembre de dos mil seis, el representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, dio contestación al emplazamiento del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

que fue objeto en los términos siguientes:

*“...Marco Antonio Michel Díaz, en carácter de representante propietario de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez, Luis Álvarez Landa y Judith García Ramírez, ante usted, con el debido respecto comparezco y expongo:*

*Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada a día veintiuno de septiembre del dos mil seis, a las catorce horas con cero minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en los términos siguientes:*

#### HECHOS

*I.- El veintiuno de septiembre de dos mil seis, siendo las catorce horas con cero minutos, se constituyó el C. Jorge A. Molina López, quien mediante Cédula de Notificación Personal entregó documento que contiene el ilegal Acuerdo de Admisión, acto realizado el dieciocho de septiembre de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ por conducto de su Representante en el III Consejo Distrital, Luis Barreto Anaya en contra de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’.*

*II.- En el escrito que se recurre se menciona que:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

14 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*'El escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, formado por el ciudadano Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en siete fotografías y un cartel de promoción de un baile, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió:*

*'[...] Que por medio del presente escrito... acude (sic) ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... A partir del 24 de Enero del presente año, el candidato Ricardo Betancourt Linares, aparece ostentándose como candidato electo para la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD' para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como la constata (sic) en las bardas que a continuación se detallan y a la vez con una serie de mantas fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así como eventos Masivos (Bailables) y reuniones públicas (sic) en unidades territoriales. Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... PRUEBAS... 1.- 7 fotos rotuladas como anexo del número uno al número siete:... 2.- Se presenta cartel del bailable efectuado en la colonia como anexo no. 8 [...]' (sic)*

*b) El acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente en que se actúa, en el cual se ordenó radicar el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; en el que se tuvo al ciudadano*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

15 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*Luis Barreto Anaya, quien se ostentó como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' (sic)*

*De lo anterior claramente se desprende la improcedencia de la queja en cuestión, ya que como se reconoce en el ilegal Acuerdo, conforme a lo antes transcrito, el quejoso no acredita su personalidad, por tanto es ilegal emitir un Acuerdo de Admisión, ya que lo correcto fue haberlo desechado por notoriamente improcedente.*

*Lo anterior, toda vez que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consecuentemente, el hecho de que el partido quejoso omitiera acreditar la personalidad con que se ostentaba, lleva indefectiblemente al desechamiento de la queja en cuestión, ya que aceptar lo contrario, sería violar el principio de certeza y legalidad, contenidos en la ley local electoral.*

*A mayor abundamiento debe señalarse que la falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, por tanto debe desecharse de plano.*

*Así las cosas, el Acuerdo de mérito más adelante señala en su punto TERCERO que:*

*'TERCERO. SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, como asociación política,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

16 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa' (sic)*

*De lo antes transcrito, no se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.*

*En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de investigación de la Queja.*

*Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, oscuros, genéricos e imprecisos, por ende esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja, por notoriamente improcedente.*

*Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

17 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:**

*'SE ADMITE el escrito de queja precisado en el inciso a) del proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal...'* (sic)

**No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

**1.- Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su representante en el Consejo Distrital III, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:**

*'A partir del 24 de Enero del presente año el candidato Ricardo Betancour Linares aparece ostentándose como candidato electo por la Coalición (sic) ' UNIDOS POR LA CIUDAD 'para contender para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así (sic) como lo constata en las bardas que a continuación se detalla y a la vez con una serie de manta fijadas en casas habitación en la delegación Azcapotzalco, así (sic) como eventos Masivos ( ballables) y reuniones publicas en unidades territoriales.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

18 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*Ostentándose como candidato y a su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*'Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el día (sic) 9 de Marzo del presente año, con los integrantes del Consejo Distrital III y los representantes de partido acreditados en este distrito, para la revisión y aprobación de ubicación de casillas del Distrito III. Para el proceso electoral del próximo (sic) 2 de Julio (sic) del presente año' (sic)*

*De los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya que el quejoso no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y oscura, tampoco no se encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.*

*Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya realizado a través de su candidato se haya ostentado como 'candidato' de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ya que como se desprende de las siete fotografías y el cartel que presenta el quejoso, en primer lugar no aporta elementos de prueba en el que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y su candidato lo hayan realizado, no menciona, ni mucho menos demuestra que se hayan ostentado como candidato y tampoco aparece por ningún lado el emblema con el que participó la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el proceso electoral del 2006; por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende ser desecheda.*

*Siendo de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta respecto*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

19 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desechamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre un estado de incertidumbre; por lo que el solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desechada.*

*En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: nullum crimen...'), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.*

*Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de fotografías que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y un cartel, prueba que no demuestra en modo alguno los hechos manifestados por la Coalición quejosa.*

*También resulta inatendible lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el C. Ricardo Betancourt, se ostentaba como candidato y a su vez realizaba 'proselitismo anticipado', se arriba a la anterior conclusión, ya que dicha manifestación constituye una manifestación subjetiva, y que en modo alguno demuestra irregularidad alguna.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

20 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

***Asimismo, las presuntas irregularidades que hace valer la coalición actora deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie.***

***En relación con las consideraciones anteriores, es importante señalar que respecto de las pruebas consistentes en siete fotografía y un cartel ofrecido por la coalición 'Por el Bien de Todos', las cuales han sido consideradas unánimemente por la doctrina procesal como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, diversos aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.***

***Es decir, para que tales medios probatorios se hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en la autoridad substanciadora cabal convicción, según circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su***

*mt*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

21 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.**

**Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes contenidas en las fotografías y el cartel aportado por la coalición 'Por el Bien de Todos', para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentran los elementos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos actualizaron.**

**De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:**

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e**

*m l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

22 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

23 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.*

*De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías y un cartel que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

### **1. Frivolidad de la queja.**

*Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.*

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la*

*mt*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

24 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar siete fotografías y un cartel carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.*

*Con este requisito se atiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.*

*c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.*

*Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

25 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

26 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.*

**Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

27 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*En efecto, la queja parte de la simple suposición de la que los hechos que el denunciante atribuye al Ciudadano Ricardo Betancourt Linares cuando en las fotografías y el cartel que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la palabra 'candidato' y tampoco en ninguna de las supuestas pruebas se puede apreciar el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de las pruebas presentadas por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la realización de presuntas irregularidades en la que hayan participado militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—**Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

28 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.*

**Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

29 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et atricta).*

*Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no puede ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.*

*Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.*

*Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos

*m. l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

30 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tenga la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tiene por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*ml.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

31 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—  
Partido Revolucionario Institucional.—7 de  
mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—  
Partido de la Revolución Democrática.—7 de  
mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—  
Partido de la Revolución Democrática.—11 de  
junio de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ67/2002.'**

**2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por la Coalición  
total denominada 'Por el Bien de Todos' están  
presentados de una manera totalmente vaga e  
imprecisa.**

**En ninguna parte de sus escrito se aprecia que haya  
especificado las circunstancias de tiempo, modo y  
lugar en que los hechos que denuncia  
supuestamente tuvieron lugar, como para que la  
autoridad electoral pueda dar inicio a su  
investigación, sino que se limita a señalar  
genéricamente que:**

**'A partir del 24 de Enero del presente año el  
candidato Ricardo Betancour (sic) Linares  
aparece ostentándose como candidato electo  
por la Coalición (sic) ' UNIDOS POR LA CIUDAD  
'para contender para Jefe Delegacional en  
Azcapotzalco, así (sic) como lo constata en las  
bardas que a continuación se detalla y a la vez  
con una serie de manta fijadas en casas  
habitación (sic) en la delegación Azcapotzalco,  
asi (sic) como eventos Masivos (sic) ( bailables)  
(sic) y reuniones publicas (sic) en unidades  
territoriales. Ostentándose como candidato y a  
su vez haciendo proselitismo anticipado, lo cual  
viola los acuerdos del Consejo General del  
Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**Esto fue corroborado en el recorrido efectuado el  
día (sic) 9 de Marzo del presente año, con los  
integrantes del Consejo Distrital III y los  
representantes de partido acreditados en este  
distrito, para la revisión y aprobación de  
ubicación de casillas del Distrito III. Para el  
proceso electoral del proximo (sic) 2 de Julio (sic)  
del presente año' (sic)**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.*

*Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de prueba.*

*En efecto, las únicas pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:*

*I. Siete fotografías que las imágenes no refieren lo señalado en los hechos del escrito del quejoso.*

*II. Un cartel, que no contiene ni la palabra 'candidato', no contiene el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, ni los hechos que pretende acreditar.*

*Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que se un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener las características de los hechos denunciados por la quejosa.*

*De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.*

*En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.*

*Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto de la supuesta realización de 'actos de proselitismo anticipado.'*

*Partiendo de un cartel que no demuestra nada, y después trata de vincular con siete fotografías en donde aparecen bardas pintadas que ni siquiera se puede apreciar del todo, sino imágenes incompletas.*

*Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.*

*En el mismo contexto se encuentran todo el contenido del escrito de tres fojas útiles, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.*

*Por lo que como ha sido asentado anteriormente, con las probanzas ofrecidas no puede válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad',*

*De lo anterior, es de estimarse que el contenido de las siete fotografías y el cartel presentado como prueba de la supuesta realización de actos 'anticipados de proselitismo', es insuficiente para tener por acreditada dicha irregularidad; ello es así, ya que esta probanza carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.*

### *III. Objeción de las pruebas.*

*A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

34 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en siete fotografías, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:**

**Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que las fotografías fueron obtenidas, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.**

**b) En lo relativo a la prueba consistente en un cartel, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.**

**En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibo ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha veintiuno de septiembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha dieciocho de septiembre de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de sus Representante Propietario en el III Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'**

**Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente curso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

35 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.*

*Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas y privadas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.*

*TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada*

*CUARTO.- Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."*

10.- Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

*"...VISTO el escrito del veintiséis de septiembre de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite su contestación al emplazamiento que le fue notificado el día veintiuno de septiembre del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada y admitida en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, en el que entre otras manifestaciones, refirió:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

36 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*'[...] Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día veintiuno de septiembre de dos mil seis, a las catorce horas con cero minutos ... PRUEBAS... 1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada (...) a).- Copia certificada de la Cedula de Notificación Personal de fecha veintiuno de septiembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha dieciocho de septiembre de agosto (sic) 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, [...]'*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370, del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo y forma al ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', mediante el cual emitió su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que **AGRÉGUESE** el escrito de referencia a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** En relación con las probanzas ofrecidas por la coalición investigada, **SE ADMITE** la documental pública consistente en el escrito del veintiséis de septiembre de dos mil seis, mediante el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

37 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*cual solicitó le fueran expedidas a su favor copias certificadas de la cédula de notificación personal del veintiuno de septiembre de dos mil seis, así como de todos y cada uno de los anexos formados con motivo de la queja promovida por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'.*

*CUARTO.- Por lo que hace a la solicitud del promovente, en el sentido que se expidan copias certificadas de las constancias que menciona en su escrito precisado en el punto anterior, no ha lugar a acordar de conformidad con lo pedido, toda vez que ya obran en autos los originales de dichas constancias, mismos que deberán ser tomados en cuenta para el efecto de su desahogo y valoración.*

*QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diecinueve de octubre de dos mil seis, siendo retirado el veintidós de octubre del mismo año.

11.- El quince de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, a fin de abundar en la presente indagatoria, en los términos siguientes:

*"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

38 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

que se imputan a la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE POR OFICIO** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de Este Instituto Electoral, para el efecto que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, del veinte de febrero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, HASTA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS; para tal efecto, adjúntese al oficio de solicitud copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el dieciséis de enero de dos mil siete, siendo retirado



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

39 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

el diecinueve de enero del mismo año.

**12.-** De conformidad con lo ordenado en el punto PRIMERO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/108/07 de quince de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva, notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento decretado en autos.

**13.-** Mediante oficio número DEAP/076.06 de diecisiete de enero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la documentación relativa a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obraban en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

**14.-** Mediante proveído de primero de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva acordó el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

***“...VISTO el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

40 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*IEDF/108/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que [...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...].'*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- De conformidad con las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el oficio de cuenta y toda vez que la información solicitada mediante proveído de quince de enero del año en curso constituyen elementos para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, SOLICÍTESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL** que, en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva y, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación del presente procedimiento, se sirva informar si obra documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la III Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

41 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*inconveniente alguno, remita a esta área para que la misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el seis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el nueve de febrero del mismo año.

**15.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/360/06 de seis de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, su apoyo a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación, entre otros, del expediente de mérito.

**16.-** Por oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, emitió contestación a la solicitud de apoyo formulada por esta Secretaría Ejecutiva, informando que los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

42 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

dos mil seis y la respectiva a los candidatos del proceso electoral dos mil seis, ya obraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

17.- El ocho de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, firmado por el Consejero, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación a la solicitud formulada con oficio SECG-IEDF/360/07 de seis de febrero del año en curso, y manifiesta que ‘[...] Informo... que todos los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local 2006 y la respectiva a los candidatos de la campaña electoral 2006, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mismos que remití mediante oficio CF/019/07 de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de que sean tomados en cuenta en la revisión que está efectuando dicha Dirección respecto de los informes de gastos de campaña y la pendiente de realizarse en los informes de gastos ordinarios presentados por los partidos políticos y coaliciones [...]’.*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;  
SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

43 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**SEGUNDO.- De conformidad con las manifestaciones vertidas por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto en el oficio de cuenta, SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital III de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de febrero de dos mil siete, siendo retirado el catorce de febrero del mismo año.

**18.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de ocho de febrero de dos mil siete, mediante oficio número SECG-IEDF/416/07, el doce de febrero de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, el requerimiento



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

44 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

formulado en autos.

19.- Mediante oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento del que fue objeto, remitiendo copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral.

20.- Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva acordó el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

***"...VISTO el oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de ocho de febrero del presente año, remite original y copia sellada y cancelada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas útiles, escritas por un solo lado; igualmente remite, cuatro discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, intitolados genéricamente, 'RESULTADOS DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PINTADA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PRECANDIDATOS EN LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS', diferenciados por los siguientes subtítulos: 'SEMANA 08 DEL AÑO***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

45 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

2006', 'SEMANA 09 DEL AÑO 2006', 'SEMANA 13', y 'SEMANA 16', respectivamente.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGANSE** por recibidos el oficio y los anexos con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, en consecuencia, se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/416/07 de nueve de febrero de este año, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- AGRÉGUENSE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del III Distrito Electoral, así como los discos compactos, para los efectos legales conducentes, quedando pendiente la devolución de los documentos originales, con excepción de los discos compactos, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

**TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES,** con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a los discos compactos y las constancias originales, **INFÓRMESE** a las partes que éstos quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

46 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.**

**CUARTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el primero de marzo del mismo año.

21.- El veintiuno de marzo de dos mil siete, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, se notificó tanto al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, como al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dándoles vista con copia simple de las constancias relativas a los recorridos de inspección.

22.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

47 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

este Instituto Electoral, el veintiocho de marzo de dos mil siete, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", desahogó la vista de que fue objeto, en los siguientes términos:

*"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el proceso electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Luis Álvarez Landa, Agustín Almanza Alvarado y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y del cual tuve conocimiento mediante cédula de notificación personal realizada el día veintiuno de marzo del dos mil siete, por lo que vengo a manifestar lo siguiente:*

*1.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/134/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.*

*Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

48 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**2.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/165/2006 de fecha 07 de marzo de 2006 y de las minutas correspondientes a las semanas 09, 10 y 11.**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales y de las minutas correspondientes a la semana 09, 10 y 11 se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.**

**3.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/317/2006 de fecha 28 de marzo de 2006**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido Acción Nacional.**

**4.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/349/2006 de fecha 03 de abril de 2006**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

49 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**Asimismo, cabe señalar que una fotografía que se integra en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, corresponde al C. Ricardo Betancourt Linares, y en ella se puede apreciar que en ningún momento utiliza los emblemas de la coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco los emblemas del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, partidos políticos pertenecientes a la referida coalición. Asimismo, no se aprecia que exista la leyenda de 'candidato' por lo que no se puede presumir que se esté ante un acto anticipado de campaña.**

**5.- Respecto del oficio No. IEDF-DD-III/368/2006 de fecha 11 de abril de 2006.**

**Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales se encontró propaganda alusiva de la coalición 'Unidos por la Ciudad' ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.**

**Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.**

**Por todo lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existe prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente, tal como consta en el expediente en que se actúa, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

50 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:*

*1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;*

*2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*

*3.- Proporcionalidad por la que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.*

*Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE  
REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS  
DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y  
PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones  
contenidas en los artículos 14 y 16 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los  
gobernados de los actos arbitrarios de molestia  
y privación de cualquier autoridad, ponen de  
relieve el principio de prohibición de excesos o  
abusos en el ejercicio de facultades  
discrecionales, como en el caso de la función  
investigadora en la fiscalización del origen,  
monto y destino de los recursos de los partidos  
políticos. Este principio genera ciertos criterios  
básicos que deben ser observados por la  
autoridad administrativa en las diligencias  
encaminadas a la obtención de elementos de**

*h.*

*~*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

51 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

*Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

52 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, oscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que del material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.*

*En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*

*En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.*

*Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, desahogando la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

53 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*vista que se ordenó a las partes, contestando lo que a nuestro derecho conviene en tiempo y forma.*

**SEGUNDO.-** *Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.*

**TERCERO.-** *Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."*

23.- Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

*"...VISTO el escrito de veintisiete de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual refiere que '[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado... vengo a manifestar lo siguiente... no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna... [...]'.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) i) y k), 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** *TÉNGASE por recibido el ocurso con el que se da cuenta y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.*

**SEGUNDO.-** *Se tiene por desahogada la vista otorgada a la otrora coalición total denominada 'Unidos Por la Ciudad', en proveído de veintidós de febrero del año en curso, para los efectos legales conducentes.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

54 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el treinta de marzo de dos mil siete, siendo retirado el nueve de abril del mismo año.

**24.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintiséis minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Barreto Anaya, se desistió de la presente queja en los términos siguientes.

**"...Que por medio del presente Escrito, con fundamento en lo establecido por el Artículo 260 del CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, en su párrafo 1, nos desistimos de cualquier acción legal en contra de la coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista. con número de expediente IEDF-QCG/012/2006.**

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

55 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**UNICO.- Tenerme por presentado este escrito por mi propio derecho promoviendo el desistimiento de cualquier acción en contra de la coalición UNIDOS POR LA CIUDAD..."**

25.- A las trece horas con treinta minutos, del treinta de marzo de dos mil siete, el ciudadano Luis Barreto Anaya, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante esta Secretaría Ejecutiva, con el objeto de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose para constancia la siguiente acta:

**"...ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo 'A' y Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS BARRETO ANAYA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada 'Por El Bien de Todos', ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 070516556, CLAVE de elector BRANLS590509H700, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

56 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante de una foja, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintiséis minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el quince de mayo de dos mil seis en contra de la otrora Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.**

**No habiendo más que asentar, a las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE..."**

26.- El diez de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió proveído en el que tuvo por ratificado el desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del escrito de queja que motivó el inicio del expediente en que se actúa, ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente. Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

**"...VISTO el contenido de las siguientes constancias:  
1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que [...] con fundamento**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

57 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

en lo establecido por el Artículo 260 del CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, en su párrafo 1, nos desistimos de cualquier acción legal en contra de la coalición 'Unidos por la Ciudad' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista. con número de expediente IEDF-QCG/12/2006 [...]', y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tehuantepec número cuarenta y cinco A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, y autorizó para que las reciban en su representación, a los Licenciados Octavio Ramón Uribe Fernández, Octavio Augusto Uribe Villagomez, Sixto Homero Uribe Villagomez y Diana Román Vanegas, así como a los pasantes de Derecho María de Lourdes Alfaro Carrillo y Omar Fernando García Sánchez; y 2) el acta de treinta de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Barreto Anaya en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el III Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de quince de mayo de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Agréguese a sus autos, los documentos con los que se da cuenta en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Téngase por señalado para oír y recibir notificaciones, el domicilio que el promovente menciona en su escrito y por autorizadas a las personas que cita para los mismos efectos, sin perjuicio de las autorizadas con antelación.

TERCERO.- Toda vez que el ciudadano Luis Barreto Anaya en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

58 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

*Todos' ante el III Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de quince de mayo de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', petición que ratificó de forma personal ante el suscrito, TÉNGANSE POR DESISTIDO al quejoso de toda acción en contra de la coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.*

*CUARTO.- En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.*

*QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diez de abril de dos mil siete, siendo retirado el trece de abril del año en curso.

27.- En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente dictamen, con base en los siguientes,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

59 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

### CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3, párrafo primero; 52, 54, inciso b), 74 inciso k), 367, inciso g), 368 y 370 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Luis Barreto Anaya, representante propietario ante el III Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen presuntos actos anticipados de campaña a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares entonces precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3 del mismo Código.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

60 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.”***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

61 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*”**

***Sala Superior. S3LA 001/97.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”***

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Barreto Anaya, se desistió de la presente queja, por lo cual se propone el sobreseimiento del presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

***“Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

62 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

- I. ***El promovente se desista expresamente por escrito.***  
..."

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

63 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el III Consejo Distrital, ciudadano Luis Barreto Anaya, como la comparecencia de este ciudadano ante esta Secretaría Ejecutiva, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Barreto Anaya, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Asimismo, el ciudadano Luis Barreto Anaya, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante la presencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

64 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

del suscrito Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil seis, emitido por esta Secretaría Ejecutiva; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

65 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/012/2006

**DICTAMEN:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **SOBRESEER** la presente queja promovida por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad, en términos de lo expuesto en el Considerando II de este dictamen.

**SEGUNDO. SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ lo** dictamina y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**

